

**Cuernavaca, Morelos; a 27 veintisiete de
abril de 2023 dos mil veintitrés.**

V I S T O S de nueva cuenta para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal Oral **42/2021-16-OP**, ahora en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la **Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Morelos**, en el **Amparo Indirecto** número **1233/2022-IV** promovido por el procesado

**[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado
sentenciado_procesado_inculcado_[4].**

Toca formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el prenombrado **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado
sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, en contra de la resolución de fecha **10 diez de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Encargada de Despacho del Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número **96/2017-2**, instaurada en contra de **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado
sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por la comisión de los delitos de **1.- HOMICIDIO CALIFICADO, 2.- VIOLACIÓN, 3.- HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, 4.- LESIONES CALIFICADAS, 5.- VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, 6.- SECUESTRO Y 7.- ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, los dos primeros en agravio de la menor

CUMPLIMIENTO AMPARO INDIRECTO: 1233/2022-IV
 TOCA PENAL: 42/2021-16-OP.
 CAUSA PENAL: 96/17-2.
 DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS
 RECURSO: APELACIÓN.
 MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

de edad de iniciales

[No.4]_ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], los números 3, 4,5, 6 en agravio de la menor de iniciales

[No.5]_ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]. y el último de los delitos en agravio de [No.6]_ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14].

RESULTANDO:

I.- Con fecha **10 diez de septiembre de dos mil veintiuno 2021**, la Encargada de Despacho del Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, resolvió la revisión de medidas cautelares, promovida por el procesado [No.7]_ELIMINADO Nombre del Imputado acusado [sentenciado procesado inculcado [4] Y SU DEFENSORA, LICENCIADA [No.8]_ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

*“...PRIMERO.- Se declara **IMPROCEDENTE** el **CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR** solicitada por el procesado [No.9]_ELIMINADO Nombre del Imputado acusado [sentenciado procesado inculcado [4] y su defensora pública **Licenciada** [No.10]_ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Se le hace saber al procesado y a su defensora pública del término de **TRES DÍAS**, que la Ley les concede para interponer recurso de apelación.*

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE...**

2.- Inconforme con el contenido de la resolución que antecede, el procesado **[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, interpuso recurso de Apelación, mismo que fue admitido en efectos ejecutivo y devolutivo, el cual fue substanciado en términos de Ley.

3.- Por lo cual, **el veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, resolvió el recurso en los siguientes términos:

*“...PRIMERO.- Por los motivos señalados en la presente resolución, **SE CONFIRMA** la resolución de fecha **10 diez de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Encargada de despacho del Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número **96/2017-2**, instaurada en contra de **[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_o_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por la comisión de los delitos de 1.- **HOMICIDIO CALIFICADO**, 2.- **VIOLACIÓN**, 3.- **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, 4.- **LESIONES CALIFICADAS**, 5.- **VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, 6.- **SECUESTRO Y 7.- ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, los dos primeros en agravio de la menor de edad de iniciales **[No.13]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, los números 3, 4, 5, 6 en agravio de la menor de iniciales **[No.14]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**. y el último de los delitos en agravio de*

CUMPLIMIENTO AMPARO INDIRECTO: 1233/2022-IV
TOCA PENAL: 42/2021-16-OP.
CAUSA PENAL: 96/17-2.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

[No.15] ELIMINADO Nombre de la víctima a ofendido [14].

SEGUNDO.- *Notifíquese personalmente, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido...”.*

4.- Inconforme el procesado

[No.16] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado

o sentenciado procesado inculcado [4] promovió juicio de **Amparo Indirecto**, el cual por turno correspondió al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos**, registrado con el número **1233/2022-IV**, el cual la autoridad federal resolvió el **28 de febrero de dos mil veintitrés**, en los términos siguientes:

*“...ÚNICO. La justicia de la Unión **Ampara y Protege a [No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]**, por los motivos y para los efectos señalados en los considerandos tercero y cuarto de este fallo...”.*

5.- En las anteriores condiciones, se requirió a esta Sala para dar debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, para los siguientes efectos:

“...1. Deje sin efecto la resolución emitida el veintiocho de febrero de dos mil veintidós en el toca penal 42/2021-TP.

2. Reponga el procedimiento en el toca penal, lo tramite y resuelva conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. Al emitir la resolución considere que el Juez Penal de Primera Instancia desahogó el procedimiento sin atender las reglas del proceso penal acusatorio, pues no observó la característica de oralidad ni atendió a los principios de publicidad, contradicción,

continuidad e inmediatez, que lo distinguen, como se expuso en el considerando que antecede...”

6.- El 27 veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes:

El **apelante**
[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4].

La Agente del Ministerio Público, licenciada **Sandra Luz Corona Marquina**, con número de cédula profesional **3220671**.

El Asesor Jurídico Oficial **Pedro Rodríguez Solís** con número de cédula **3561556**.

La Defensa Oficial licenciada **[No.19] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]**, con número de cédula **5442167**.

En este acto, se hace constar que se consultó las cédulas profesionales de las partes técnicas en la página oficial de la secretaría de educación pública [https://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta de Cedula Profesional](https://cedulaprofesionalsep.online/#Consulta_de_Cedula_Profesional), y se ha corroborado la autenticación de las mismas, ya que fueron expedidas por la Secretaría de Educación Pública, cuentan con la patente respectiva la Fiscal, Asesor Jurídico y Defensa para ejercer la Licenciatura en Derecho.

CUMPLIMIENTO AMPARO INDIRECTO: 1233/2022-IV
TOCA PENAL: 42/2021-16-OP.
CAUSA PENAL: 96/17-2.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

El Magistrado que preside la audiencia les hizo saber la dinámica que deberá seguirse en la presente audiencia, **la cual se constreñirá al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por lo que no habrá debate alguno**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII¹ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2², 3 fracción I³; 4⁴, 5 fracción I⁵, y

¹ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

37⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁷, 26⁸, 27⁹, 28¹⁰, 31¹¹ y 32¹² de su Reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 459, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo al cumplimiento de amparo, y al tratarse de la revisión de la **Medida Cautelar**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

-
- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
 - II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
 - III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
 - IV.- Los Juzgados Menores;
 - V.- Los Juzgados de Paz;
 - VI.- El Jurado Popular;
 - VII.- Los Arbitros;
 - VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.
- ⁴ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.
- ⁵ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:
- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
 - II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
 - III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
 - IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
 - V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
 - VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;
- ⁶ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.
- ⁷ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.
- ⁸ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.
- ⁹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.
- ¹⁰ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.
- ¹¹ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.
- ¹² **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD DEL RECURSO.- Con fundamento en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a examinar si el recurso de **Apelación** fue interpuesto oportunamente, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal antes invocado dispone que el recurso de **Apelación** contra las resoluciones del Juez de Control, debe interponerse por escrito ante el mismo Juzgador que dictó la resolución dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquél en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este Tribunal de Apelación, se aprecia que el recurso fue interpuesto al momento de que se le notificó la resolución recurrida, a quien sin lugar a dudas es persona legitimada para tal efecto.

En tanto la **idoneidad**, encuentra fundamento en el dispositivo 467, fracción V del Código Adjetivo multicitado, en que se dispone que es apelable la resolución del Juez que se pronuncie sobre las **Medidas Cautelares**.

Conforme con lo dispuesto por los artículos 456 y 458 del invocado Código Nacional de Procedimientos Penales, el procesado tiene derecho a recurrir la determinación que nos ocupa, en virtud de que es parte procesal con **derecho a recurrir las**

resoluciones que produzcan agravio, como es el caso del auto referido, de donde surge la **legitimidad**.

Así, se concluye que los presupuestos procesales de **legitimidad, idoneidad y oportunidad** se encuentran colmados.

IV. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, (visibles de foja 45 a 61 en el presente Toca), sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de éstos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

V.- En acatamiento del fallo pronunciado en el juicio de amparo indirecto **1233/2022-IV**, se impone **reiterar la insubsistencia** de la sentencia pronunciada por escrito por esta **Sala Auxiliar** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **el 28 veintiocho de febrero de**

dos mil veintidós 2022, dentro del toca penal en que se actúa, pues de acuerdo con el fallo de amparo, al dictarse nueva resolución por esta Sala de apelación resolverá conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, además, tendrá en consideración que el Juez desahogó el procedimiento sin atender las reglas del proceso penal acusatorio, pues no observó la característica de oralidad, ni atendió a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que lo distinguen, en la **solicitud de modificación de la medida cautelar** hecha por el procesado **[No.20] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]** y su Defensora Pública.

VI.- Así, atendiendo a los lineamientos del amparo que se cumplimenta, debe decirse que la determinación impugnada trasgredió el derecho fundamental del debido proceso previsto en el artículo 14 Constitucional:

“Artículo 14.- A ninguna ley le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

El debido proceso se integra por el derecho a ser oído y vencido en juicio, así como el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de trato

procesal, este último implica el derecho de toda persona a ser tratada como inocente hasta en tanto no se declare su culpabilidad en sentencia condenatoria.

Se afirma la violación del derecho fundamental del debido proceso en la determinación materia de la Apelación, puesto que examinada, se advierte que la Encargada del Despacho del Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número **96/2017-2**, desahogó el procedimiento de **solicitud de modificación de la medida cautelar de prisión preventiva**, en el expediente referido de corte inquisitivo, pedida por el procesado **[No.21] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4]** y su **defensora pública**, sin atender a las reglas del proceso penal acusatorio, al no observar la característica de oralidad, ni atendió a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que lo distinguen.

Cuando debió desahogarlo bajo las reglas relativas a dicha medida del nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial, apoyándose en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en beneficio del procesado **[No.22] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado**

o sentenciado procesado inculcado [4] con miras a proteger el derecho humano de la libertad personal.

De dicho transitorio, de acuerdo con la ejecutoria de amparo que se acata, surge la **competencia excepcional** al Juez de la causa para la revisión de la **Medida Cautelar** mencionada.

Asimismo, de la interpretación literal del artículo Quinto transitorio referido, se advierte que el legislador secundario precisó que los artículos 153 a 171 y 176 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pueden ser aplicados en tratándose de aquella medida privativa de libertad personal o de prisión preventiva, que hubieran sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del **Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial**.

Ello en virtud de que el sistema tradicional es el sistema penal que se encontraba vigente previo al **Sistema de Justicia Penal Acusatorio** que se introdujo con las reformas constitucionales de junio de dos mil ocho.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva es una medida cautelar que tiene su fundamento en los artículos 18, primer párrafo, y 20, apartado A, fracción X, se prevé como una medida para asegurar la presencia

del imputado en el juicio y en los demás actos que se requiera su presencia; garantizar la seguridad de la víctima, ofendido, testigos de los hechos y de la comunidad en general; así como evitar la obstaculización del procedimiento o desarrollo en la investigación.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la prisión preventiva no es una medida indefinida ni permanente, pues si bien, antes de las reformas de junio de dos mil ocho, no se establecían límites para su duración, lo cierto es que ésta no puede ser mayor a la que la ley impone como pena, pues de lo contrario tendría efectos de sanción.

Al caso es aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente:

“PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016¹³.”

El análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, que establece que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión

¹³ Registro digital: 2015309; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 74/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 453; Tipo: Jurisprudencia.

CUMPLIMIENTO AMPARO INDIRECTO: 1233/2022-IV

TOCA PENAL: 42/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: 96/17-2.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas. La razón del artículo quinto transitorio refiere al entendimiento del artículo 1o. constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas, por lo que apunta al esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en la reforma a la que pertenece ese artículo quinto transitorio, de esta manera se entiende la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva. En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal. Además de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del Código Nacional en cita.

Contradicción de tesis 64/2017. Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 5 de julio de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Norma

CUMPLIMIENTO AMPARO INDIRECTO: 1233/2022-IV

TOCA PENAL: 42/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: 96/17-2.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 151/2016, 146/2016 y 13/2017, sostuvo la tesis I.10o.P.9 P (10a.), de título y subtítulo: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CERTIDUMBRE Y SEGURIDAD JURÍDICA, ES IMPROCEDENTE REVISAR Y MODIFICAR ESTE BENEFICIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, SI EL PROCEDIMIENTO SE INICIÓ CONFORME AL SISTEMA PENAL TRADICIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de abril de 2017 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1755, registro digital: 2014085.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 320/2016, 295/2016, 416/2016, 469/2016 y 463/2016, sostuvo la tesis XXVII.3o. J/33 (10a.), de título y subtítulo: "MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA PENAL, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LOS ARTÍCULOS 153 A 171 Y 176 A 182 DE DICHO CÓDIGO, QUE REGULAN LO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN Y SUPERVISIÓN DE AQUÉLLAS, PUEDEN APLICARSE AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL TRADICIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de

CUMPLIMIENTO AMPARO INDIRECTO: 1233/2022-IV

TOCA PENAL: 42/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: 96/17-2.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1715, registro digital: 2014237.

Tesis de jurisprudencia 74/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.

De igual manera, en la Carta Magna se dispone a favor de todo imputado la prerrogativa de que pueda permanecer en libertad mientras se sigue el proceso, en términos de los alcances de los principios de presunción de inocencia, debido proceso legal y plazo razonable, en atención a que con dichos principios es factible examinar la prisión decretada, en aras a los alcances determinados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 2/97, así como lo estipulado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, se considera que es procedente que el Juez que instruye el proceso penal al procesado

[No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4], revise la prisión preventiva en términos de lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y otros

ordenamientos jurídicos, que remite a las reglas establecidas en ese cuerpo de leyes, específicamente, en los artículos 153 a 171.

En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el Juzgador declare procedente, de facto o en automático, la modificación de la misma; sino que está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, como la evaluación del riesgo que representa el inculpado y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal.

Además, en caso de sustituir la medida cautelar, el Juez natural deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del Código Nacional Procesal citado.

A más de que su imposición será objeto de una decisión específica emitida por el Juez en una audiencia, que permita al imputado controvertir la vigencia de esa medida cautelar y ofrecer el material probatorio que considere oportuno para su defensa.

Pues, así se advierte del contenido del artículo 19 Constitucional, segundo párrafo, que establece:

“Artículo 19.-...El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia

CUMPLIMIENTO AMPARO INDIRECTO: 1233/2022-IV
TOCA PENAL: 42/2021-16-OP.
CAUSA PENAL: 96/17-2.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso...

...El Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud..."

Asimismo, el artículo 20, primer párrafo de la Constitución señala:

"...El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación..."

Mientras que el apartado B, fracción IX, segundo párrafo, del artículo 20 Constitucional, establece:

"...La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares ..."

Por lo tanto, y como puede observarse, el nuevo texto constitucional parte de los principios de subsidiariedad, excepcionalidad y necesidad para decretar la prisión preventiva, de modo que la regla general ahora consiste en que se opte por aquella

medida cautelar que sea la menos intrusiva para la esfera jurídica del imputado, a fin de que la prisión preventiva sólo proceda a petición del Ministerio Público, cuando otras medidas cautelares se consideren insuficientes para garantizar la tramitación del proceso penal.

En sintonía con las exigencias constitucionales antes precisadas, el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que en cualquier caso las medidas cautelares sólo podrán ser impuestas mediante resolución judicial que garantice que las mismas sean por el tiempo indispensable para:

- I. Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.
- II. Garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o
- III. Evitar la obstaculización del procedimiento.

Por lo tanto, en acatamiento de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, esta Sala resolutoria considera que la Encargada del despacho del Juzgado de Primera Instancia, en la causa penal número **96/2017-2 de corte inquisitivo**, desahogó el procedimiento de **solicitud de Modificación de la Medida Cautelar de Prisión Preventiva**, realizada por el inculcado

[No.24] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4] y su

Defensora Pública, sin atender a las reglas del proceso penal acusatorio, pues no observó la característica de oralidad ni atendió a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación que lo distinguen, por lo tanto, **se revoca la resolución del Juez de Origen, y en consecuencia para este efecto se ordena reponer el procedimiento de dicha medida cautelar en la causa penal 96/17-2**, desde el momento en que el procesado **[No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** y su **Defensora Publica** solicitaron la revisión de la **Medida Cautelar** de prisión preventiva, debiendo el Juez de la causa cumplir con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y desahogar dicha audiencia de manera oral, respetando los principios que rigen al Nuevo Sistema Penal.

Por lo tanto, dicho Juzgador natural dispondrá lo siguiente:

1. Dictará nuevo proveído admitiendo la petición del Sentenciado y su Defensora Pública, con la que dará vista al Agente del Ministerio Público adscrito para que manifieste lo que a su representación convenga.
2. El Juzgador solicitará la información correspondiente a la autoridad de supervisión de **Medidas Cautelares** la evaluación de riesgo del inculcado, en un

tiempo prudente, mencionándole el lugar donde se encuentra en prisión preventiva.

3. Hecho lo anterior, señale día y hora para el desahogo de la audiencia oral, en términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
4. Conjuntamente solicitará al Administrador de Salas, con sede en la Ciudad Judicial de Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, el apoyo tecnológico y técnico para poder desahogar la audiencia respectiva, esto es, para que quede videograbado, y se pueda garantizar la transparencia, la imparcialidad y la rectitud en la administración de justicia (principio de publicidad).
5. Al convocar a audiencia en términos de los que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, a todas las partes inmersas en la causa penal, es decir, que deberá notificar a los sujetos del proceso, sin dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, pues tienen el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar sus planteamientos, y así estar en plena igualdad entre ellas, y que en una sola audiencia y ante la presencia del Juez pueda resolver, y nuevamente se debatirá la idoneidad de la medida previamente

CUMPLIMIENTO AMPARO INDIRECTO: 1233/2022-IV
TOCA PENAL: 42/2021-16-OP.
CAUSA PENAL: 96/17-2.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

adoptada y, en última instancia, se resolverá si debe o no mantenerse, para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según sea el caso, la medida cautelar (principio de contradicción, concentración continuidad e inmediación). Y, desde luego, partiendo de la solicitud que realice el Ministerio Público, considerando que la petición de revisión de la medida cautelar le corresponde al Ministerio Público. (Artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

6. El Juez, deberá actuar basándose en el principio de proporcionalidad y atender a las circunstancias del caso en concreto, es decir: a) Deberá guiarse conforme a lo establecido en el artículo 19 Constitucional (criterio de mínima intervención).
7. Evaluar el dictamen de riesgo realizado por el personal especializado de la materia, y,
8. Justificar, por qué la medida impuesta es la menos lesiva para el imputado, atendiendo así, el principio de subsidiariedad.

Es decir, conforme a las previsiones del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juzgador no deberá ordenar una medida cautelar sin atender a los

principios de proporcionalidad y subsidiariedad. Tales condiciones deberán plasmarse en la resolución que determine la procedencia de la medida cautelar, así como explicar cómo será aplicada y cuánto tiempo estará vigente.

Por lo tanto, **se revoca la resolución y como consecuencia, se ordena la reposición del procedimiento en los términos precisados**, esto es, desde la audiencia de revisión de medidas cautelares, a que se ha hecho alusión en párrafos anteriores, misma que se deberá llevar a cabo conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En acatamiento del fallo pronunciado en el Juicio de **Amparo Indirecto** número **1233/2022-IV**, por la **Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Morelos**, por acuerdo de fecha **12 de abril de 2023**, se deja **insubsistente** la resolución de **veintiocho de febrero de dos mil veintidós** dictada por este Órgano Colegiado dentro del **Toca Penal 42/2021-16-OP** en que se actúa; en consecuencia.

SEGUNDO.- Al acatarse íntegramente los lineamientos del fallo protector, se **REVOCA** la resolución de fecha 10 de septiembre de 2021, emitida por el Tribunal de Origen, y en consecuencia, **SE**

CUMPLIMIENTO AMPARO INDIRECTO: 1233/2022-IV
TOCA PENAL: 42/2021-16-OP.
CAUSA PENAL: 96/17-2.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

REPONE EL PROCEDIMIENTO en términos del considerando **SEXTO romano** de la presente resolución.

TERCERO.- Dese vista a la Visitaduría General adscrita a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, para que en el ámbito de su competencia proceda a la investigación correspondiente.

CUARTO.- Remítase copia auténtica de la presente resolución a la **Jueza Segunda de Distrito en el Estado de Morelos**, con motivo del Amparo Indirecto número **1233/2022-IV** de su índice.

Tanto como al Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, dentro del expediente número **96/17-2**, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Se tiene a los intervinientes por notificados de la presente resolución, y a la víctima en términos de la Ley General de Víctimas se ordena sea notificada de manera personal.

A S Í, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del

CUMPLIMIENTO AMPARO INDIRECTO: 1233/2022-IV

TOCA PENAL: 42/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: 96/17-2.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Estado Libre y Soberano de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, quien cubre por acuerdos de Pleno de fechas veintidós y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el permiso solicitado por el Magistrado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto. Conste.-

NCO/BSRE/ljcm.*

Estas firmas corresponden al Toca Penal Tradicional número **42/2021-16-OP**, del Expediente Número **96/17-2**.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

CUMPLIMIENTO AMPARO INDIRECTO: 1233/2022-IV
TOCA PENAL: 42/2021-16-OP.
CAUSA PENAL: 96/17-2.
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

No.11

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_

inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_

CUMPLIMIENTO AMPARO INDIRECTO: 1233/2022-IV

TOCA PENAL: 42/2021-16-OP.

CAUSA PENAL: 96/17-2.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO Y OTROS

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.